000673/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Sumario (Daños y perjuicios) EXPEDIENTE DIGITAL", expte. nro. 673/2025**, venidos de La Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10.139/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 111/2025 de fecha 23 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Da. Robert dijo:

I- El fallo apelado:

Mediante SD N° 111/25, del 23/06/25, la magistrada de grado rechazó la demanda instaurada por <Persona 1> en contra de <Persona 2>, por los fundamentos esgrimidos en el Considerando I, ordenando que el rechazo de la acción resuelto surte efecto asimismo respecto de la citada en garantía <Persona 3>, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando I. Impuso las costas al

actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1967171, concedido mediante resolución del 02/07/25, obrando expresión de agravios en ID 2013094, que mereció réplica de la contraria en ID 2019825. I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 1>, mediante apoderado y promueve demanda por daños y perjuicios contra <Persona 2> por la suma de $ 500.865,74 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas. Cita en garantía a <Persona 3>. Relata los hechos en los que funda su pretensión, se expide sobre la responsabilidad de la demandada, detalla los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba y peticiona.

A su turno, se presenta <Persona 2>, con abogado patrocinante, contesta la demanda, formula negativas y solicita su rechazo con costas. Expone su versión de los hechos, funda su defensa, rechaza el reclamo resarcitorio, cita a su aseguradora, ofrece prueba y peticiona.

Oportunamente se presenta <Persona 3> mediante letrados apoderados y reconoce el contrato de seguro celebrado con la demandada <Persona 2> mediante póliza n° <Archivo 1> correspondiente al vehículo Honda CRV 2.4 EX L dominio<Patente 1>, vigente al momento del hecho y la cobertura cuyas condiciones y alcances delinea. En lo medular, se adhiere al contenido de la contestación de demanda efectuada por su asegurada y a la prueba ofrecida por ésta, que amplía para incorporar la

documentación que hace a su citación en garantía relativa a la póliza y denuncia de siniestro.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. Agravios de la actora:

En único agravio, cuestiona la atribución de responsabilidad a su parte.

Sostiene que para así resolver, la *a quo* efectuó una valoración arbitraria y parcial de la prueba, violando las reglas de la sana crítica y omitiendo aplicar la teoría del riesgo.

Cuestiona la valoración efectuada respecto de la prueba testimonial. Al respecto, pone de resalto que las testigos <Persona 4>, <Persona 5> y <Persona 6>, no tuvieron conocimiento directo del hecho, por lo que teniendo en cuenta que la pericia técnica no estableció velocidades ni prioridades, concluye que sus declaraciones son mendaces.

Señala que el perito indica que no pueden establecerse las velocidades y que las prioridades de paso están dadas por el semáforo, pero al no poder determinarse su funcionamiento, ya que ni los testigos ni la municipalidad son contestes al respecto, dicha prioridad asistía al vehículo de la actora dado que la localización de los daños habilita a presumir que si bien llegan a la intersección al mismo tiempo, la derecha le correspondía a la Toyota Hilux.

Argumenta que el razonamiento de la magistrada de grado es errado, ya que en materia de accidentes de automotores el actor solo debe acreditar la existencia

del hecho y la accionada demostrar la excusa absolutoria, lo que no sucedió en los presentes, por lo que correspondía admitir la demanda. Cita los arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1729, 1730, 1731 del CCCN, doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Resume que de acuerdo al sistema de responsabilidad delineado, al actor le basta probar el daño y que éste fue causado por el vehículo de la accionada; y a esta última, si quiere eximirse de responsabilidad, le corresponde probar la causa ajena, es decir, que el hecho ocurrió por caso fortuito, por el hecho de un tercero por el cual no debe responder, o por el hecho del damnificado.

Entiende que las testimoniales producidas en autos, no conmueven la presunción de responsabilidad del dueño o guardián del vehículo accionado, e importa un "exceso valorativo" de parte de la *a quo*.

Considera que la sentencia carece de motivación suficiente, afectando el debido proceso, al fallar *extra petita*, introduciendo indebidamente articulaciones ajenas al planteo de la recurrente.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria en ambas instancias.

II.1. Replica de los agravios:

La demandada considera que la expresión de agravios no reúne los requisitos previstos en el art. 268 CPr. Asimismo, contesta los agravios, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad, de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera

instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, ante el planteo de la contraria, corresponde mencionar que es criterio de este Tribunal que integro, que ante la duda sobre la suficiencia del recurso, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, y en esta línea, inclinándome por la suficiencia liminar del recurso, ingreso a su tratamiento.

Ya en la solución y en un único agravio la actora cuestiona la atribución de responsabilidad a su parte. Sostiene que ello se funda en una errónea valoración de la prueba testimonial y la solución del caso por la *a quo* sin atender a la teoría del riesgo.

Argumenta que de acuerdo al sistema de responsabilidad expuesto, al actor sólo le correspondía acreditar la existencia del hecho, mientras la accionada para eximirse debía demostrar la excusa absolutoria, lo que no sucedió en los presentes, manteniéndose en consecuencia intacta la presunción de su responsabilidad.

De la lectura del memorial advierto que la expresión de agravios de la actora apenas alcanza a satisfacer la exigencia del art. 268 del CPr., ya que no constituye una crítica concreta y razonada en los términos de la norma, sino una mera disconformidad con el criterio de la sentenciante, especialmente en la valoración de la prueba obrante en autos, sin rebatir eficazmente los argumentos dados por la jueza de grado para sostener su decisión.

En este sentido, del análisis de la causa y a contrario de lo sostenido, merituo que la prueba producida en autos, ha sido evaluada adecuadamente por la sentenciante, en el contexto integral de las constancias probatorias, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPr).

Así las cosas, siendo que la pericia accidentológica efectuada por el perito <Persona 7>, no establece velocidades ni prioridades de paso, cobra relevancia la prueba testimonial, especialmente el testimonio de la Sra. <Persona 6>, que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, fue testigo presencial y tuvo conocimiento directo del hecho, dando cuenta en su declaración de que el semáforo estaba en normal funcionamiento, y que al ponerse en rojo ella frenó, mientras la camioneta Toyota Hilux de propiedad de la actora -y conducido por <Persona 8>-, que venía a una velocidad muy fuerte, siguió de largo el semáforo y embistió el vehículo de la Sra. <Persona 2>.

Luego las testigos <Persona 5> y <Persona 4>, si bien no presenciaron en forma directa el accidente vial, confirmaron los dichos de la testigo <Persona 6>, en cuanto a que el semáforo estaba en normal funcionamiento

y que al ponerse en verde, encontrándose la Sra. <Persona 2> habilitada para avanzar, fue embestida por la camioneta del actor que venía a excesiva velocidad.

Todo lo expuesto nos habla a las claras que la prioridad de paso -dada por el semáforo existente que estaba en normal funcionamiento- que ostentaba la demandada <Persona 2> no fue respetada por el conductor del vehículo propiedad del actor, y este último omitió tomar las precauciones que indicaba la situación y además asumió el rol de embistente.

En este sentido, la versión de los hechos de la actora no encuentra correlato con las constancias de la causa, habiendo en cambio la demandada demostrado la mecánica del accidente y en definitiva, la eximente de responsabilidad que involucra la causa ajena y concretamente el hecho del damnificado (art. 1722 *in fine*, 1729, 1736 y cctes. CCCN). En el caso, a tenor de las constancias probatorias, debe merituarse que no existe en autos, prueba de violación de la luz del semáforo por parte de la Sra. <Persona 2>, tampoco de exceso de velocidad y a su vez, que la demandada circulaba por la derecha, con lo cual tenía clara prioridad de paso.

Por el contrario, las testimoniales demuestran la conducta del actor, que ingresó a la encrucijada sin respetar la prioridad del vehículo que circulaba por su derecha y habilitada por el semáforo (art. 41 Ley 24449), constituye a mi juicio, causa ajena suficiente para interrumpir totalmente el nexo causal respecto de la demandada, quien como dijera, se encontraba legitimada para avanzar y no registra conducta culposa acreditada.

En suma, reitero, la prioridad de paso -dada por la habilitación del semáforo y por circular por la derecha- operó como eximente plena de responsabilidad para la demandada Sra. <Persona 2>, por cuanto no se acreditó semáforo habilitante para el actor ni infracción de tránsito de la demandada que destruyera tal prioridad.

No resulta ocioso recordar, en este orden de ideas, que tratándose de un accidente de tránsito, en el que intervienen dos vehículos -la Toyota Hilux año 2013 dominio<Patente 2>, y el rodado Honda CR-V año 2009 dominio<Patente 1>-, donde la responsabilidad es objetiva (art. 1729, 1757, 1769 y cctes. CCCN), al actor le correspondía acreditar la intervención de la cosa riesgosa y el daño producido, mientras que la demandada debía probar la interrupción del nexo causal: lo que entiendo ha sucedido en autos, surgiendo de las constancias que existió una causa ajena o hecho del damnificado, que interrumpe el nexo causal establecido por la atribución objetiva.

A mayor abundamiento, y ante la crítica a la valoración de las constancias probatorias, ha de considerarse que el sistema de apreciación de la prueba adoptado por nuestro ordenamiento establece, que salvo disposición en contrario los jueces formarán convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Y dicho sistema otorga al juzgador la más plena libertad de convencimiento de los jueces, a la vez que exige que sus conclusiones sean el resultado razonado de las pruebas de las que se valga.

En definitiva, en el caso he de merituar, que la *a quo* ha desarrollado un razonamiento lógico, sin que

pueda advertirse de la valoración efectuada, incorrección alguna en la atribución de responsabilidad, a la luz de las pruebas vertidas en la causa.

Se rechazan los agravios.

IV. Solución del caso:

Llegado este estadio, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios del letrado de la actora en el 25%, y los del letrado de la demandada en el 30%, en ambos casos de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 CPr. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios de la representación letrada de la actora, Dr. <Persona 9>, en el 25%, y del letrado patrocinante de la demandada, Dr. <Persona 10>, en el 30%, en ambos casos de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1967171 y concedido mediante resolución del 2/7/25, expresando agravios mediante ID 2013094, cuya replica luce en escrito ID 2019825.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no

están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I,2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones en materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada por la colega preopinante Dra. Robert al agravio de la demandada, desarrollados en el punto III, los que hago propios (art. 3 ley V-203).

Cabe agregar algunos fundamentos con respecto a los desarrollados por la colega preopinante, en forma prolija y fundada en el acápite III.

En efecto, si bien es cierto que en materia de accidentes de tránsito la atribución de responsabilidad es objetiva (arts. 1722, 1729 y 1769 del CCCN), bastándole al actor solo con probar el daño que le provoco la cosa del demandado, pues la culpa es irrelevante.

Para liberase el demandado de la responsabilidad civil, en este caso, debe probar la causa ajena.

Si bien el CCCN no dice literalmente cual es la causa ajena, esa causa ajena podrá ser el hecho del damnificado o víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por el cual no se deba responder (art. 1731), un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (art. 1739), u otro evento previsto por la ley como eximente, como que la cosa interviniente y generadora del riesgo haya sido usado en contra de la voluntad del dueño o del guardián (art. 1758, ultima parte). Pero en todos los casos el evento debe tener las características de imprevisibilidad, inevitabilidad y ajenidad del caso fortuito o fuerza mayor. (Cfre, Daniel Guffanti y Santiago Casaccia, "Código Civil y Comercial Comentado, Directos Julio Rivera y Graciela Medina, T ° VI, p 835).

Coincido que, en este caso, con las pruebas testimoniales rendidas en autos, quedó comprobado que al momento de acaecer el siniestro, el demandado <Persona 2>, no sólo tenía la prioridad de paso, sino también tenía la luz del semáforo que lo habilitaba.

La jurisprudencia ha dicho; "Cuando en un cruce existen semáforos con el fin de regular el tránsito, carece de virtualidad la invocación de las normas sobre preferencia de paso establecidas para el supuesto en que en la intersección carezca de los mismos. En tales circunstancias son únicamente esos elementos mecánicos los que indican el libre tránsito para los que cuentan con luz verde habilitante, sin interesar la procedencia desde la derecha o desde la izquierda. (Rivero, Walter Gerardo vs. Línea 17 Sociedad Anónima y otros s. Daños

y perjuicios - CNCiv. Sala G; 09/10/2007; Rubinzal Online; RC J 13571/10).

Por ende se rechaza el agravio de la actora.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia y rechazar los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, por razones de brevedad propongo al Acuerdo adherir, a la fórmula postulatoria, de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva de grado registrada bajo el nro. 111/25.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, Dr. <Persona 9>, en el veinticinco por ciento (25%), y del letrado patrocinante de la demandada, Dr. <Persona 10>, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de los fijados en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 03 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"